



CORPORACIÓN
UNIVERSITARIA
LASALLISTA

**CONSEJO SUPERIOR
ACTA 279**

**RESOLUCIÓN CS – 142
13 de julio de 2011**

**Por la cual se expide el Reglamento de Propiedad Intelectual de la Corporación
Universitaria Lasallista**

El Consejo Superior de la Corporación Universitaria Lasallista, en ejercicio de sus atribuciones estatutarias, y en especial de la que le confiere el numeral 13 del Artículo 26, y

CONSIDERANDO:

Que una de las Políticas de Investigación definidas por el Proyecto Educativo Institucional de la Corporación Universitaria Lasallista es el desarrollo de esta función misional con rigor científico, pertinencia académica y social, compromiso con la formación de nuevos investigadores y respeto por las disposiciones éticas, bioéticas y de propiedad intelectual.

Que el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, definido por la Ley 1286 de 23 de enero de 2009, propende por el fortalecimiento de una cultura basada en la generación, apropiación y divulgación del conocimiento y la investigación científica, el desarrollo tecnológico, la innovación y el aprendizaje permanente, al tiempo que establece como principio y criterio de la actividad de fomento y estímulo el de "protección" de la propiedad intelectual de los desarrollos en ciencia, tecnología e innovación.

Que el Consejo Académico de la Corporación en sesión de 31 de agosto de 2002 adoptó un estatuto de propiedad intelectual para la Corporación, el cual debe adaptarse a las nuevas circunstancias en materia de ciencia, tecnología e innovación, y al avance de la investigación institucional.

RESUELVE:

Artículo 1. Expedir el Reglamento de Propiedad Intelectual de la Corporación Universitaria Lasallista en los siguientes términos:

M

CAPÍTULO I FINALIDAD Y OBJETO DE PROTECCIÓN

Artículo 2. FINALIDAD. El presente reglamento tiene como finalidad la protección de los derechos de propiedad intelectual que corresponden a los autores o inventores, y la consolidación de una cultura de conocimiento y promoción de dichos derechos en la Corporación.

Artículo 3. OBJETO DE PROTECCIÓN. El objeto de salvaguarda del presente Reglamento es la protección de las creaciones intelectuales producto de las relaciones internas y externas de la Corporación, que se materialicen en cualquiera de las modalidades de los derechos derivados de la propiedad intelectual, y en general, cualquier creación del ingenio humano.

CAPÍTULO II PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 4. BUENA FE. El principio de la buena fe que orienta el presente reglamento presume que todas las creaciones intelectuales son fruto de la producción personal de quien se presenta como su autor o inventor y no vulneran derechos de terceros. En caso de no observarse este principio la responsabilidad recaerá de manera exclusiva en quien lo vulnere.

Artículo 5. FAVORABILIDAD. En todos los casos en que se presente duda sobre la aplicación de este reglamento, se dará prelación a aquella regulación que sea más favorable al autor, inventor o titular de los derechos, según los bienes intelectuales de que se trate, de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 6. RESPONSABILIDAD. Las ideas relacionadas con el objeto de protección del presente reglamento, que sean divulgadas en los diferentes medios internos y externos, son de exclusiva responsabilidad de sus autores y no comprometen a la Corporación.

Artículo 7. PREVALENCIA. El presente reglamento prima sobre todas las disposiciones institucionales que le sean contrarias en esta materia.

CAPÍTULO III CONCEPTOS GENERALES

Artículo 8. AUTOR O INVENTOR. Para todos los efectos del presente reglamento se entiende por autor o inventor a toda persona natural o física que contribuya con aporte intelectual a la obtención de una obra o invención objeto de protección por medio de la propiedad intelectual en todos sus aspectos (derechos de autor y derechos conexos, propiedad industrial, biotecnología y esquemas de trazado de circuitos

M

integrados). Ha de entenderse dentro de esta definición al inventor, autor, diseñador, desarrollador, compositor, intérprete, obtentor vegetal, y en general las demás categorías definidas y protegidas en la legislación nacional vigente aplicable a la materia.

Artículo 9. DERECHOS MORALES. Son derechos personalísimos del autor o inventor sobre su obra o invención, que se caracterizan por ser inalienables, irrenunciables, perpetuos e imprescriptibles. Su contenido, definición y alcance son determinados por la legislación nacional vigente.

Artículo 10. DERECHOS PATRIMONIALES: Son las facultades de orden económico y pecuniario que le permiten al autor o inventor, o a su titular, disponer libremente de su derecho, logrando un beneficio material mediante de la explotación del mismo.

Parágrafo: Una persona natural o jurídica, distinta del autor o inventor, podrá ostentar los derechos patrimoniales sobre la obra o invención de conformidad con lo dispuesto en el presente reglamento.

Artículo 11. OBRA O INVENCION: se entiende por obra o invención toda creación intelectual original o derivada.

Artículo 12. FINANCIADOR: Para los efectos del presente reglamento se entenderá por financiador, la persona natural o jurídica de carácter público o privado que se ha obligado, esperando o no contraprestación, a otorgar recursos para el desarrollo de un proyecto de investigación, de consultoría, de asesoría o de cualquier otro tema, programa u obra cuyo resultado sea un bien protegido como propiedad intelectual.

Artículo 13. REGALÍAS: son los beneficios económicos que obtienen tanto los autores o inventores, los grupos de investigación y la Corporación, provenientes de la comercialización de la propiedad intelectual generada al interior de ésta.

Artículo 14. RECURSOS SIGNIFICATIVOS: Se entenderá por recursos significativos, aquellos sin los cuales no hubiese sido posible la obtención de la obra o invención. Constituyen para efectos del presente reglamento recursos significativos (físicos y humanos) de la Corporación, entre otros: los laboratorios, talleres y centro multimedial; equipos y materiales especializados; software, colección y bases de datos especializadas; fondos de investigación, becas, actividades de enseñanza, viajes o cualquier otro fondo de reembolso; asistentes o auxiliares de investigación, de docencia, de cátedra y de laboratorio; tiempo de trabajo.

Parágrafo 1: para determinar la utilización de los recursos significativos de la Corporación, el estudiante, docente, personal administrativo o investigador determinará mediante documento escrito los recursos que utilizará previo el inicio de la creación intelectual.

M

ARTÍCULO 15.- COAUTORÍA. Cuando dos o más personas despliegan su creatividad en la realización de cierta creación intelectual, surge la figura de la coautoría. La coautoría se presenta mediante las obras en colaboración y obras colectivas.

- a) *Obras en Colaboración:* son aquellas que se caracterizan por la intervención de dos o más autores; personas físicas que producen una obra de manera conjunta, donde sus aportes son identificables pero, que no pueden ser separados uno de otro sin que la obra pierda su naturaleza.
- b) *Obras Colectivas:* La que sea producida por un grupo de autores, por iniciativa y bajo la dirección de una persona natural o jurídica que la coordine, divulgue y publique bajo su nombre. Las obras colectivas pertenecen en principio a quien coordinó, orientó y encargó la elaboración de la obra, salvo que se haya pactado alguna participación en estos derechos por parte de los colaboradores.

CAPÍTULO IV CONCEPTOS REFERENTES A LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Artículo 16. PROPIEDAD INTELECTUAL. La propiedad intelectual comprende toda las manifestaciones de la creatividad, de la cual hacen parte entre otras los derechos de autor y los derechos conexos (obras artísticas, científicas y literarias, software y bases de datos; derechos de artistas, intérpretes y ejecutantes; productores de fonogramas y medios de radiodifusión); la propiedad industrial (patentes de invención y de modelos de utilidad, marcas y demás signos distintivos; secretos industriales, información confidencial, indicaciones geográficas); trazado de circuitos integrados (esquemas de trazados y circuitos integrados); la biotecnología (biodiversidad, genoma humano y obtención de variedades vegetales) y en general, cualquier otra protección a las creaciones del ingenio humano.

Artículo 17. DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS: aquellas prerrogativas de orden moral y patrimonial que se le brindan a todo creador de obras literarias, artísticas o científicas, comprendido el soporte lógico (software) y las bases o bancos de datos, desde el momento mismo de la creación sin que se requiera registro, depósito o formalidad alguna y que recae en aquel producto de la creación que tenga plasmado un rasgo de originalidad que lo hace distinguir de otro u otros mediante su contenido de hechos, ideas o sentimientos expresados, concretados y materializados a través de manifestaciones tales como las letras, la música, la palabra o el arte figurativo sin que importe para ello su mérito, calidad o destinación y que constituye en últimas un producto concreto y acabado, apto para ser reproducido, definido o difundido por cualquier medio conocido o por conocer.

M

Se entiende por derechos conexos aquellos que la ley reconoce a los artistas intérpretes y ejecutantes sobre su interpretación o ejecución de otra obra protegida, a los organismos de radiodifusión sobre sus emisiones, y a los productores de fonogramas sobre sus fijaciones.

Parágrafo: Para todos los efectos se entiende que las ideas o contenido conceptual de las obras literarias, artísticas y científicas no son objeto de apropiaciones. La ley y el presente reglamento protegen estrictamente la forma literaria, plástica o sonora, por medio de la cual las ideas del autor son descritas, explicitadas, ilustradas o incorporadas en las obras literarias, científicas y artísticas.

Artículo 18. PROPIEDAD INDUSTRIAL: es el conjunto de derechos y privilegios que posee una persona para ejercerlos en forma exclusiva y que le permiten impedir que otras personas no autorizadas por ella los utilice, una vez que éstos le han sido reconocidos en su favor por parte del Estado. Los bienes intelectuales objeto de protección por vía de la propiedad industrial deben tener ordinariamente una aplicación en la industria o en la actividad productiva y comercial. Se protegen por la propiedad industrial: las patentes de invención o de modelo de utilidad, las nuevas tecnologías, las marcas de productos o servicios, las marcas colectivas y de certificación, los nombres comerciales, , diseños industriales, informaciones confidenciales y secretos empresariales, indicaciones geográficas, entre otras.

Artículo 19. INVENCION: es el producto o el procedimiento que aporta, en general, una nueva manera de hacer algo o una nueva solución técnica a un problema. La invención debe reunir los requisitos de novedad, altura inventiva y aplicación industrial.

Parágrafo 1: Una invención se considerará nueva cuando no está comprendida en el estado del arte. El estado del arte comprenderá todo lo que haya sido accesible al público por una descripción escrita u oral, utilización, comercialización o cualquier otro medio antes de la fecha de presentación de la solicitud de patente o, en su caso, de la prioridad.

Parágrafo 2: Se considerará que una invención tiene tal nivel inventivo, si para una persona del oficio, normalmente versada en la materia técnica correspondiente, esa invención no resultase obvia ni se hubiese derivado de manera evidente del estado del arte. Se considerará que una invención es susceptible de aplicación industrial cuando su objeto pueda ser producido o utilizado en cualquier tipo de industria, entendiéndose por industria la referida a cualquier actividad productiva, y de servicios.

Artículo 20. NO SE CONSIDERARÁN INVENCIONES: para efectos del presente reglamento no se entenderá como invenciones:

- a) Los descubrimientos, las teorías científicas y los métodos matemáticos;
- b) El todo o parte de seres vivos tal como se encuentran en la naturaleza, los procesos biológicos naturales, el material biológico existente en la

M

naturaleza o aquel que pueda ser aislado, inclusive genoma o germoplasma de cualquier ser vivo natural;

- c) Las obras literarias y artísticas o cualquier otra protegida por el derecho de autor;
- d) Los planes, reglas y métodos para el ejercicio de actividades intelectuales, juegos o actividades económico-comerciales;
- e) Los programas de computador o el soporte lógico, como tales; y,
- f) Las formas de presentar la información.

Artículo 21. PATENTE: es un derecho de explotación concedida a una invención o modelo de utilidad, que permite el reconocimiento de los derechos patrimoniales a favor de su titular.

Artículo 22. MODELO DE UTILIDAD: Corresponde a las pequeñas mejoras que se realizan sobre invenciones ya existentes como artefactos, herramientas, instrumentos, mecanismos u otros objetos, que mejoran su utilidad y funcionalidad, otorgándole una ventaja que antes no tenía. El modelo de utilidad debe reunir los requisitos de novedad y aplicación industrial.

Artículo 23. DISEÑOS INDUSTRIALES: se constituyen a partir de la reunión y combinación de líneas y colores de las formas externas bien sean bidimensionales o tridimensionales que se incorporen en un producto industrial o artesanal dándole una apariencia nueva o especial sin que varíe su finalidad y partiendo de éste para iniciar su producción en serie.

Artículo 24. MARCAS DE PRODUCTOS O SERVICIOS: son dignos distintivos que sean perceptibles y capaces de identificar en el mercado los productos y servicios producidos o comercializados por una persona, y que los diferencia, de los productos o servicios ofrecidos por otra u otras personas. Sólo se registrará como marca de producto o de servicio aquel signo que sea perceptible, suficiente y adecuadamente distintivo y susceptible de representación gráfica.

Parágrafo 1: Podrán constituir marcas, entre otros, los siguientes signos:

- a) Las palabras o combinación de palabras;
- b) Las imágenes, figuras, símbolos, gráficos, logotipos, monogramas, retratos, etiquetas, emblemas y escudos;
- c) Los sonidos y los olores;
- d) Las letras y los números;
- e) Un color delimitado por una forma, o una combinación de colores. La forma de los productos, sus envases o envolturas;

H

- f) Cualquier combinación de los signos o medios indicados en los apartados anteriores.

Artículo 25. MARCA COLECTIVA: es todo signo distintivo que permite distinguir el origen o cualquier otra característica común de productos o servicios pertenecientes a empresarios diferentes pero que se utilizan bajo el control de un solo titular.

Artículo 26. MARCAS DE CERTIFICACIÓN: son aquellos signos distintivos destinados a ser aplicados a productos o servicios cuya calidad o características especiales han sido certificadas por el mismo titular de acuerdo al reglamento de uso adoptado.

Artículo 27. NOMBRE COMERCIAL: aquella expresión con la que se identifica un empresario o una actividad empresarial como tal.

Artículo 28. INDICACIONES GEOGRÁFICAS¹: es un signo utilizado para productos que tienen un origen geográfico concreto, pueden ser denominaciones de origen o indicaciones de procedencia.

Artículo 29. SIGNOS NOTORIAMENTE CONOCIDOS: se entiende por signo distintivo notoriamente conocido el que fuese reconocido como tal en cualquier país miembro de la Comunidad Andina por el sector pertinente, independientemente de la manera o el medio por el cual se hubiese hecho conocido².

Artículo 30. INFORMACIONES CONFIDENCIALES - SECRETOS EMPRESARIALES: para fines del presente reglamento las informaciones confidenciales o secretos empresariales se entiende de forma enunciativa y no taxativa, las fórmulas, procedimientos, técnicas, *know-how* y demás informaciones en general, que se refiera a las características, naturaleza o finalidades de un producto, método o proceso de producción o sus formas y canales de distribución o comercialización incluyendo su presentación. Siempre y cuando se cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Que la información propiamente dicha sea secreta, es decir que en su conjunto, configuración y composición no sea conocida por el conglomerado general, ni sea fácilmente accesible a las personas que manejan ordinariamente esta clase de información.
- b) Que la información al ser secreta, reporta de suyo un valor comercial efectivo o potencial.
- c) Que su titular o quien tiene el control de la información haya desplegado todas las medidas necesarias para mantenerla en secreto³.

¹ Cfr. Decisión Andina 486 de 2000. Artículo 201

² Cfr. Decisión Andina 486 de 2000. Artículo 224

³ *Ibid.* p.17

Artículo 31. BIOTECNOLOGÍA: es la parte de la tecnología que se encarga de estudiar la creación, composición, mejoramiento y transformación técnica de los seres vivos que, utilizando sistemas biológicos, organismos vivos o sus derivados, células de humanos, animales, vegetales, bacterias y todo otro tipo de microorganismos, producen varios resultados basados en sistemas genéticos de recombinación de ADN, fusión celular, la micro-inyección transgénica, etc.

Parágrafo: la biotecnología en sentido general comprende las siguientes categorías de protección:

- a) **Variedades vegetales:** es todo aquel conjunto de individuos botánicos cultivados, que se distinguen por determinados caracteres morfológicos, fisiológicos, químicos, que se pueden perpetuar por reproducción, multiplicación o propagación.
- b) **Genoma humano:** entendido como el conjunto de cromosomas de una célula que involucra toda una serie de información hereditaria y todo su material cromosómico portador de características hereditarias, que se predica de un organismo en particular. El genoma humano puede ser eventualmente objeto de patentamiento cuando la secuencia de genes de que se trate tiene una función o aplicación conocida, y, siempre y cuando su uso se haga con fines terapéuticos o somáticos y no con fines germinales o de manipulación genética.
- c) **Diversidad biológica o biodiversidad:** entendida como una variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otros, los ecosistemas terrestres y marinos, y otros ecosistemas acuáticos, así como los complejos ecológicos de los que forman parte. Comprende la diversidad existente dentro de cada especie, entre las especies y de ecosistemas, como resultado de procesos naturales y culturales.
- d) **Recursos genéticos:** entendidos como una variación de genes y genotipos entre las especies y dentro de ellas. Es la suma total de información genética contenida en los organismos biológicos.

Artículo 32. CIRCUITO INTEGRADO: un producto, en su forma final o intermedia, cuyos elementos, de los cuales al menos uno es un elemento activo y alguna o todas las interconexiones, forman parte integrante del cuerpo o de la superficie de una pieza de material, y que esté destinado a realizar una función electrónica.

Artículo 33. ESQUEMA DE TRAZADO: la disposición tridimensional, expresada en cualquier forma, de los elementos, siendo al menos uno de éstos activo, e interconexiones de un circuito integrado, así como esa disposición tridimensional preparada para un circuito integrado destinado a ser fabricado.

H

CAPITULO V DE LA TITULARIDAD DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES

Artículo 34. DERECHOS PATRIMONIALES DE AUTOR O INVENTOR A FAVOR DE LA CORPORACIÓN UNIVERSITARIA LASALLISTA: La Corporación será titular originaria o cesionaria de los derechos patrimoniales, resultantes de las obras, trabajos de investigación y desarrollos llevados a cabo por los estudiantes, investigadores, docentes, empleados administrativos o terceros en los siguientes casos:

- a) Cuando la creación sea realizada en ejercicio de sus obligaciones contractuales, legales o laborales.
- b) Cuando para su desarrollo se haga uso de los recursos significativos de la Corporación en los términos del artículo 14 del presente reglamento.
- c) Cuando la creación sea realizada por cuenta y riesgo de la Corporación.

Parágrafo 1: los directivos, investigadores, docentes, personal administrativo, estudiantes o terceros se obligan a ceder los derechos patrimoniales de las obras o invenciones que realicen en cumplimiento de sus obligaciones contractuales laborales o civiles.

Parágrafo 2: Las obras colectivas, creadas en desarrollo de un contrato laboral o de servicios, en las que sea imposible identificar el aporte individual de cada una de las personas naturales que en ellas contribuyen, tendrán por titular de los derechos de autor al editor o a la persona jurídica o natural por cuya cuenta y riesgo se realiza la obra.

Parágrafo 3: Los derechos morales de la obra o invención los conservará el equipo de trabajo conformado según lo establecido en el Artículo 30 de la ley 23 de 1982, y en los Artículos 11 y 12 de la Decisión Andina 351 de 1993 y por tal razón se le reconocerán y darán los respectivos créditos institucionales que correspondan.

Artículo 35. DERECHOS PATRIMONIALES DEL FINANCIADOR: el financiador será el titular originario o cesionario de la totalidad o parte de los derechos patrimoniales resultante de las obras, invenciones, trabajos de investigación y desarrollo cuando los directivos, investigadores, docentes, personal administrativo, estudiantes o contratistas hayan realizado las obras o las invenciones bajo cuenta y riesgo de aquél. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en contrato que establece las condiciones de la financiación.

Artículo 36. COTITULARIDAD DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES: sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores, podrá existir cotitularidad de los derechos patrimoniales de las obras o invenciones, cuando se realicen conjuntamente obras, trabajos de investigación y desarrollos susceptibles de protección por medio de la propiedad intelectual.

M

Artículo 37. OBTENCIÓN DE LA PROTECCIÓN: Corresponde al COMITÉ DE ÉTICA Y DE PROPIEDAD INTELECTUAL, determinar los casos en los cuales se procederá a la protección de la propiedad industrial, designar el apoderado que iniciará los trámites correspondientes para su registro nacional e internacional. La Corporación determinará si explota con o sin fines de lucro la propiedad industrial o hace uso de las licencias previstas en la legislación vigente.

CAPÍTULO VI DE LOS DERECHOS MORALES DE AUTOR

Artículo 38. TITULARES DE DERECHOS MORALES DE AUTOR⁴. Los derechos morales de autor sobre una obra literaria o artística, en el ámbito universitario, son de la persona que la realizó, quien la elaboró imprimiendo todo su ingenio e inteligencia. Es su expresión la que queda plasmada en lo producido, siendo por lo tanto el titular de los derechos morales y de la creación. Los titulares pueden ser:

- a) *El docente y el personal administrativo* en cumplimiento del objeto y funciones propias de la relación laboral y/o contractual con la Corporación.
- b) *Los estudiantes*, si la obra es realizada a la luz de la normativa de la Corporación y se le ha asignado un director.
- c) *El director* si además de orientar al estudiante, docente o investigador, participa como autor de la obra, excediendo sus labores de dirección y apoyo.

Artículo 39. CONTRATOS DE EDICIÓN. La Corporación suscribirá contratos de edición con los docentes, estudiantes y empleados administrativos titulares de los derechos, en los cuales contemplará el reconocimiento de los derechos patrimoniales a los autores mediante el pago de regalías que constarán en los mismos contratos. En caso de que ellas no se encuentren estipuladas se deberá asumir lo dispuesto por la legislación nacional vigente en la materia.

Parágrafo 1: Todas las gestiones referentes al proceso editorial y a la obtención del *International Standard Book Number* (ISBN) para las publicaciones en cualquier formato o el *International Standard Serial Number* (ISSN) para publicaciones periódicas, en cualquier clase de formato, se tramitará directamente por el editor institucional.

Parágrafo 2: La oficina jurídica apoyará a las unidades académicas y administrativas en la elaboración, revisión, perfeccionamiento y legalización de los contratos de que trata el presente capítulo y que sean de su competencia.

⁴ Cfr. Dirección Nacional de Derechos de Autor. Circular N° 06 del 15 de abril de 2002.

Artículo 40. DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS DIRECTORES Y ASESORES DE MONOGRAFÍAS, TRABAJOS DE GRADO Y TESIS DOCTORALES⁵.

Las reglas que deberá atender el director de monografías, trabajos de grado o tesis doctorales, para determinar la titularidad de derechos intelectuales:

- a) Si el director o asesor en cumplimiento de sus obligaciones laborales o contractuales para con la Corporación, se limita a orientar al estudiante en el trabajo respectivo, solamente deberá ser mencionado en su calidad de director o asesor. Los derechos de autor serán del estudiante en su totalidad.
- b) Si el director en cumplimiento de sus obligaciones laborales o contractuales para con la Corporación interviene de manera directa, no sólo aportando o planteando ideas o sugerencias sobre el tema a desarrollar, sino asumiendo tareas de coautoría, compartirá los derechos morales sobre el trabajo. En este caso el Comité de Propiedad Intelectual procederá a determinar los porcentajes de participación.
- c) Los estudiantes deberán mencionar en sus monografías, trabajos de grado o tesis doctorales a sus correspondientes directores o codirectores, sean estos internos o externos, en todos los casos.

**CAPITULO VII
DE LOS PAGOS DE LAS REGALÍAS EN GENERAL**

Artículo 41. DE LAS REGALÍAS EN GENERAL: para el pago de las regalías se tendrá en cuenta las siguientes definiciones:

- a) **Ventas netas:** corresponde al ingreso que perciba la Corporación por la venta de las obras, después de aplicar los descuentos por porcentajes cancelados por la distribución y comercialización de las mismas.
- b) **Obras por encargo:** La Corporación, en caso de contar con un plan de obra que deba ser elaborado bajo su cuenta y riesgo, podrá celebrar con uno o varios autores un contrato de prestación de servicios, en cuyo caso el autor o autores sólo percibirán los honorarios pactados en el respectivo contrato. Los derechos patrimoniales de la obra serán propiedad de la Corporación. Por este solo acto se entiende que el autor o autores transfieren los derechos sobre la obra, pero conservarán las prerrogativas consagradas en el Artículo 30 de la Ley 23 de 1982, en sus literales a) y b).
- c) **Utilidad neta:** es el resultado de restarle al ingreso bruto por comercialización global o por regalías recibidas por la Corporación, los costos y gastos en que haya incurrido la Institución para la producción y obtención de la propiedad industrial correspondiente.

⁵ Cfr. Dirección Nacional de Derechos de Autor. Circular N° 06 del 15 de abril de 2002.

Artículo 42.- DE LOS PAGOS DE LAS REGALÍAS EN LOS DERECHOS DE AUTOR. En los casos en que la Corporación publique y reproduzca las obras cuya titularidad patrimonial ostente de conformidad con este reglamento y las normas vigentes, podrá incentivar a los docentes, estudiantes, investigadores y personal administrativo autores de las mismas, reconociendo regalías en la siguiente forma:

- a) El 12% como regalías sobre el valor de las ventas netas, liquidado semestralmente sobre ejemplares vendidos.
- b) El 5% de los ejemplares editados. En ningún caso el número de ejemplares entregados al autor podrá ser superior a cien (100). En caso de autoría múltiple el máximo será de cien (100) ejemplares y se distribuirá entre los autores.

Artículo 43. DE LOS PAGOS DE LAS REGALÍAS EN LA PROPIEDAD INDUSTRIAL: cuando los derechos patrimoniales le correspondan de manera exclusiva a la Corporación reconocerá al inventor, regalías como consecuencia de las actividades de comercialización que se llegaren a presentar de las invenciones o modelos de utilidad.

Parágrafo: cuando los derechos patrimoniales sean compartidos con la Corporación, a falta de estipulación en contrario en contrato de obra por encargo, la Corporación podrá reconocer un incentivo al inventor de acuerdo a las reglas establecidas en el artículo 44 del presente reglamento.

Artículo 44. SUJETOS Y PARTICIPACIÓN: para los casos establecidos en el artículo 43 del presente reglamento, el pago de regalías seguirán las siguientes reglas.

De las utilidades netas que reciba la Corporación por la comercialización de las invenciones o modelos de utilidad, ésta podrá distribuir un porcentaje entre los inventores, de la siguiente manera

Inventor(es) 30%
Corporación 70%

Parágrafo: los porcentajes enunciados anteriormente podrán ser modificados por el Comité Administrativo, previa recomendación del Comité de Propiedad Intelectual, pero en ningún caso podrá asignar a los inventores una participación mayor al 45% de dicho ingreso neto ni menor al 30%.

Artículo 45. CONDICIONES PARA EL PAGO DE REGALÍAS: Los pagos de las regalías realizados al autor o inventor que tengan una relación laboral vigente con la Corporación se considerarán como ingresos no derivados de la relación laboral. Lo preceptuado en el presente capítulo no aplicará en el caso de tratarse de obras por encargo, cuya remuneración se realizará conforme a lo estipulado en el respectivo contrato.

M

Parágrafo 1. La distribución a que se refiere el artículo 44 se hará anualmente dentro de los tres primeros meses del año siguiente al período en el cual se genera la respectiva utilidad neta.

Parágrafo 2. En el caso de fallecimiento del inventor o autor o de sus colaboradores, la suma que le corresponda se pagará a sus herederos, quienes deberán demostrar su derecho legal a percibir tal participación, en los términos establecidos en la ley.

ARTÍCULO 46. CESIÓN DE EXPLOTACIÓN. La propiedad industrial de la Corporación que no licencie o comercialice en el término de un (1) año contado a partir de la presentación de la correspondiente solicitud, podrá ser otorgada en licencia de explotación comercial al inventor o diseñador y sus colaboradores, siempre que ellos lo soliciten formalmente ante el COMITÉ DE ÉTICA Y DE PROPIEDAD INTELECTUAL y acuerden por escrito reconocer a la Corporación una participación que no podrá ser menor al 30% de la utilidad neta.

CAPÍTULO VIII

LIMITACIONES Y EXCEPCIONES AL DERECHO DE AUTOR RELACIONADAS CON LA ENSEÑANZA

Artículo 47. USO HONRADO. En los eventos en que no se requiere solicitar autorización previa y expresa a los autores o titulares, es pertinente tener en cuenta que la utilización de material protegido por Derecho de Autor, amparado bajo el régimen de excepciones y limitaciones, sólo se puede hacer si se realiza sin afectar el denominado uso honrado; es decir en los siguientes términos:

- a) Que la utilización se da para un caso especial y taxativamente contemplado como excepción en la legislación vigente;
- b) Que no se afecte o atente contra la normal explotación de la obra;
- c) Que no se cause un perjuicio grave e injustificado a los intereses legítimos del autor o titular a través de la excepción utilizada.

Artículo 48. LÍMITES A LA REPRODUCCION DE OBRAS.- Por regla general, no se podrá obtener autorización para la reproducción total de una obra, aunque se podrá argumentar sus fines y necesidades para la obtención de la misma. En general se puede fotocopiar:

- a) Hasta el 14% de un libro que se encuentre en venta al momento de realizar la copia.
- b) Hasta el 30% de un libro que al momento de realizar la copia ya no se imprima.

No se puede fotocopiar:

- a) Obras de un solo uso (libros de ejercicios, para dibujar, etc.)

M

- b) Cualquier material protegido para incluirlo en una publicación.
- c) Libros completos.

Artículo 49. REPRODUCCIÓN DE MATERIAL DE CLASE Y CONFERENCIAS DICTADAS EN LA CORPORACIÓN. Las conferencias o lecciones dictadas en la Corporación pueden ser anotadas y recogidas libremente por los estudiantes a quienes están dirigidas, pero está prohibida su publicación o reproducción integral o parcial, sin la autorización escrita de quien las pronunció.

Artículo 50. REPRODUCCIÓN DE MATERIAL. La biblioteca de la Corporación puede reproducir, para el uso exclusivo de sus lectores y cuando ello sea necesario para su conservación, o para el servicio de préstamos a otras bibliotecas, una copia de obras protegidas depositadas en sus colecciones o archivos que se encuentren agotadas en el mercado local. Estas copias pueden ser también reproducidas, en una sola copia, por la biblioteca que las reciba, en caso de que ello sea necesario para su conservación, y con el fin único de que ellas sean utilizadas por sus lectores.

CAPÍTULO IX COMITÉ DE ÉTICA Y DE PROPIEDAD INTELECTUAL

Artículo 51. CONFORMACIÓN. Según lo dispuesto por la Resolución CS-140 del 8 de junio de 2011 por la cual se hicieron unos ajustes al Sistema de Investigación Lasallista, el Comité de Ética y de Propiedad Intelectual de la Corporación estará conformado por:

- a) El Rector o su delegado.
- b) El Director de Investigación.
- c) El Vicerrector Académico o su delegado.
- d) El Asesor Jurídico especializado en propiedad intelectual.
- e) Un representante de los directores de los grupos de investigación, designado para un periodo de dos años por el Director de Investigación.
- f) El editor institucional o quien haga sus veces.
- g) Un experto en el campo de investigación y de propiedad intelectual, designado por la Rectoría, por un período de dos años.
- h) Un representante de la sociedad civil designado por el Rector

Parágrafo: Al Comité podrán ser invitados especialistas internos o externos, de acuerdo con la temática a tratar.

Artículo 52. FUNCIONES DEL COMITÉ. Son funciones del Comité de Ética y de Propiedad Intelectual:

M.

- a) Asesorar al Rector, a los Vicerrectores, unidades académicas y demás instancias sobre todos los asuntos relacionados con la propiedad intelectual.
- b) Establecer políticas de negociación sobre los derechos derivados de la propiedad intelectual.
- c) Analizar el tipo de reconocimiento que se dará a los autores, en cada una de sus formas de participación y roles desempeñados en la generación de nuevas creaciones que impliquen propiedad intelectual.
- d) Conceptuar sobre el reconocimiento de la participación económica de los beneficios de la comercialización o licenciamiento de productos derivados de la propiedad intelectual.
- e) Estudiar y avalar el cumplimiento de los requisitos necesarios en las creaciones desarrolladas por docentes, investigadores, funcionarios administrativos y estudiantes, para solicitar el correspondiente registro de propiedad intelectual.
- f) Recomendar a la Rectoría el trámite de depósito o registro de marcas nominativas, emblemáticas y denominaciones.
- g) Velar por el cumplimiento de las políticas, normativa y reglamentación relativas a la propiedad intelectual.
- h) Recomendar al Comité de Publicaciones las modificaciones a las políticas, normas y procedimientos existentes en la Corporación, sobre formas de propiedad intelectual previstas o no previstas en el presente Reglamento.
- i) Definir y ejecutar estrategias de difusión de las políticas y reglamentaciones en materia de derechos de autor.
- j) Promover el trabajo integrado entre las instancias de la Corporación en aspecto de propiedad intelectual.
- k) Estudiar, dirimir y conceptuar sobre diferencias relacionadas con la propiedad intelectual en la Corporación.
- l) Las demás que en razón de su naturaleza le corresponden o le asigne este Reglamento y la autoridad competente.

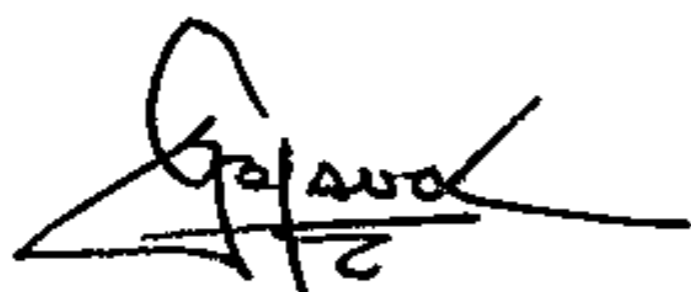
CAPÍTULO X VIGENCIA

Artículo 53. VIGENCIA: El presente reglamento rige a partir de la fecha de su expedición, y deroga las anteriores disposiciones de la Corporación sobre la materia.

M.

Artículo 54. SOCIALIZACIÓN Y CAPACITACIÓN. La Corporación una vez entre en vigencia el presente Reglamento de Propiedad Intelectual, iniciará un extenso proceso de socialización y capacitación, estableciendo un programa a través del cual se logre un conocimiento de los derechos y obligaciones que surgen para todos los miembros de la comunidad educativa lasallista y que son objeto de regulación y precisión a través del presente Reglamento. Las unidades académicas y administrativas de la Corporación se apoyarán en el comité de ética y de propiedad intelectual y en la unidad de Comunicaciones y Egresados para el conocimiento y aplicación del presente reglamento, en la temática de cada una de las áreas de la propiedad intelectual.

Dada en Caldas, el 13 de julio de 2011



JOSÉ BIANOR GALLEGO BOTERO, f.s.c.
Presidente



MARTA LUCÍA MARTÍNEZ TRUJILLO
Secretaria General